Puerto Montt, quince de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la presente causa **RIT T-75-2019** se inició por demanda de tutela de derechos fundamentales, unidad de empleador y cobro de prestaciones laborales, interpuesta por don **Leoncio Helio Rodríguez Urrutia**, de oficio buzo comercial, con domicilio en Pasaje Los Pinos 99, Población Pellehue, comuna de Pellehue, de Cauquenes, en contra de **Inversub Ingenierías y Servicios SpA**, Rut 76.079.901-7, y/o **Inversub Ingeniería y Servicios Ltda,** Rut 76.330.228-8, todas representadas por don Eduardo Alexis Mery Pastene, factor de comercio y del mismo domicilio de las demandadas, ubicado en Pasaje Nuevo seis Nº5205, Villa Los Dominicos, comuna de Puerto Montt; y de manera solidaria o subsidiaria, según corresponda, en contra de la empresa **Australis Mar S.A**., representada por don Claudio Melgarejo, ignora segundo apellido, empresa del giro acuícola, ambos con domicilio en calle Santa Rosa, piso 2, oficina 30, de la ciudad de Puerto Varas.

Indica que la relación laboral se inició con fecha 31 de octubre de 2017 y se le pone término vía telefónica y mediante comunicación vía web, en sitio de IPT Puerto Montt, por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo, pero sin comunicación al trabajador.

El contrato era de carácter indefinido; la función era la de buzo intermedio; y la remuneración mensual promedio de los últimos meses, conforme al artículo 172 del Código del Trabajo ascendía a $1.136.000.

Relata que, como se expresa en el contrato de trabajo, fue contratado por la empresa Inversub Ingeniería y Servicios SpA, junto a un grupo de trabajadores, en su caso, como buzo intermedio, para desempeñarse como tal en distintos en centros de cultivo de salmón, de la empresa Australis Mar S.A, a saber, en primer término (primer contrato en Barcaza Carlo Magno de dicha empresa), para luego segundo contrato (Barcaza Ramses II), desarrollar funciones en centros de cultivos como área de Darwin, Puerto Chacabuco, como Humos II, Humos I, Matilde I; Humos V, William, Moraleda, Rabudos, entre otros, y todos de propiedad de Australis Mar.

Dichos servicios se prestaron en forma personal física hasta el día 09 de mayo de 2018, fecha en la que tuvo un accidente del trabajo, de

XZXHTHBVXT

descompresión, por haber estado buceando hasta los 35 metros en el centro Costa - Humos 1-2, de la empresa mandante Australis Mar S.A.

Al día siguiente, viajando en avioneta del sector de trabajo con destino a Puerto Montt y de ahí a su hogar (por días libres), comenzó a sentir fuerte dolores en extremidades superiores de su cuerpo, localizadas en codos y en extremidades inferiores, focalizadas en rodillas, lo que le llevó a concurrir al Hospital de la Mutual en Concepción, lugar donde se le diagnosticó hiperbarismo por descompresión inadecuada.

Luego, en ese proceso de recuperación y ya con fecha 23 de mayo de 2018, se le detecta por la misma entidad de salud, necrosis hiperbárica, enfermedad profesional, que le impedía el desarrollo de la función laboral de Buzo, más cuando precisamente la entidad fiscalizadora de salud laboral (Mutual), proscribió este trabajo por dicha dolencia.

Menciona que desde la fecha inicial indicada, 23 de mayo de 2018, se le dio licencia médica, inicialmente por la descompresión hiperbárica, para luego prolongarla por los tratamientos y detección de la enfermedad profesional Osteonecrosis Hiperbárica.

Producto de lo anterior, y calificada la enfermedad como profesional y atento al grado de esta, se le declaró inválido parcial permanente de 45% por el COMPIN, según Resolución N°10182, de fecha 25 de octubre de 2018, conforme Ley 16.744.

Declarada la invalidez parcial antes señalada, se terminaron las licencias médicas, razón por la cual a fines de octubre volvió a la empresa a trabajar, pero como no podía bucear, desde esa fecha no se le dejó trabajar en la empresa, pero a cambio, se le dio permiso con goce de sueldo por el mes de noviembre de 2018, el que luego se renovó con fecha 28 de diciembre de 2018, con duración y promesa de reubicarlo el 31 de enero de 2019. Así las cosas, se presentó a trabajar en las dependencias de la empresa, pero le negaron el puesto de trabajo y que lo llamarían prontamente para avisarle donde trabajaría.

Ante dicha informalidad y negativa de acceder a que trabaje en la empresa, teniendo contrato de trabajo vigente, es que con fecha 01 de febrero de 2019, concurrió ante la IPT de Puerto Montt a efectuar reclamo de esto que le estaba sucediendo.

XZXHTHBVXT

Producto de ello, se activa fiscalización con la misma fecha con número asignado 188, por no dejar trabajar existiendo contrato vigente. La inspectora asignada a este caso fue doña Carolina Lillo.

Lo anterior no fue suficiente, pues no tan solo ya no le pagaban sueldo alguno, sino que llegado fin de mes de febrero de 2019, se acercó de nuevo a la empresa, y ésta no le asignó trabajo alguno, sino que le dijeron que lo llamarían prontamente para una solución, lo que no ocurrió. A esa fecha ya se habían efectuados las fiscalizaciones de la IPT.

Producto de todo esto, se le comunica a su persona en forma verbal por doña Valeria Villarroel, que está desvinculado de la empresa, porque en la condición que estaba (inválido parcialmente) no le servía a la empresa y ellos no podían mantener a alguien en esas condiciones.

Concurrió a la IPT de Puerto Montt a verificar lo expuesto y efectivamente se le informa que su ex empleador había comunicado a la IPT, la desvinculación laboral de su persona a la empresa por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo, con comunicación de fecha 04 de marzo, para dejar de trabajar el 03 de abril de 2019.

Afirma que nunca le llegó carta de despido alguna.

Las visitas en terreno de dichas activaciones (no otorgar trabajo convenido), se efectuaron días posteriores y hasta donde tiene entendido, se cursa multa a la empresa por dichas fiscalizaciones. Luego de ellas y en forma inmediata y directa a consecuencia de las mismas, fue despedido como ya he mencionado, porque en la condición actual (inválido parcial) no le servía a la empresa.

-Respecto a la declaración de Unidad de Empresa de las demandadas:

Sostiene que entre Inversub Ingeniería SpA e Inversub Ingeniería Limitada existe unidad de domicilios físicos y electrónicos, también existe unidad única de representantes legales y de dirección administrativa de todas ellas (tiene el mismo gerente) y que todas ellas desarrollan fines complementarios del giro industrial que desarrollan, es decir, se encuentran estrechamente vinculadas al desarrollo del fin empresarial común, dándose de esta forma los requisitos legales establecidos en el artículo 3 del Código del Trabajo.

XZXHTHBVXT

Indica que conforme a los contratos de trabajo que acompaña, fue contratado por Inversub Ingeniería SpA, pero según comunicación de despido dada por el empleador a la IPT y pago de cotizaciones fines de año 2018, las efectúa Inversub Ingeniería Ltda.

De esta forma, es que solicita que respecto de todas las prestaciones de las demandas que se deducen conjuntamente a ésta, se ordene la responsabilidad solidaria de ambas a su concurrencia y pago de lo que se pasa a pedir.

-En cuanto a los derechos fundamentales vulnerados:

Conforme a la narrativa de hechos expuesto anteriormente, ha quedado de manifiesto la vulneración de derechos fundamentales al momento del despido y con ocasión del mismo, en dos formas de vulneración: a) Por discriminación arbitraria; y b) Por infracción al derecho de la indemnidad.

En cuanto a la discriminación arbitraria, señala que queda de manifiesto que el despido obedece única y exclusivamente a su nueva condición física de discapacitado que ha adquirido a consecuencias de un accidente del trabajo y enfermedad profesional que sufrió precisamente en funciones laborales de las empresas demandadas, donde ellas sin duda alguna han privilegiado sus intereses propios por sobre el derecho que le asiste de mantener su fuente laboral.

Se puede entender perfectamente que bajo su actual condición física, no pueda ser buzo, pero sí puede desarrollar otras actividades dentro de la empresa, como incluso lo ha sugerido la IPT de Puerto Montt, en su fiscalización, en que se solicita derechamente la reasignación de labores al trabajador.

En consecuencia, teniendo presente que no existe justificación para no dar un nuevo puesto de trabajo en la empresa y teniendo presente que esta negativa se sustenta en la mera desidia y desinterés de su ex empleador, hacen que dicha actitud de despido sea discriminatoria y arbitraria, yendo en directa contravención a lo dispuesto por el artículo 2 del Código del Trabajo, que tiene por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidad o de trato en el empleo y ocupación.

XZXHTHBVXT

En definitiva, obtenida el alta médica del accidente laboral y enfermedad profesional que sufrió en las mismas dependencias de la empresa, pero ahora con una discapacidad, ella, lo excluye única y tan solo en base a esta misma discapacidad, ya que conforme se lo ha dicho con sinceridad el jefe de recursos humanos de la empresa, ya no le sirve a la empresa, lo que derechamente constituye una infracción a un derecho fundamental tutelado por la legislación laboral, que no permite ni tiene justificación que permita ponderación alguna de la medida del despido del que es objeto solo por su condición física.

Respecto a la infracción del derecho a la indemnidad, sostiene que se ve abiertamente vulnerado con la decisión de su ex empleador de poner fin a su contrato de trabajo, precisamente después que se generara la constancia en la IPT de que no se le otorgara función laboral dada su alta médica, e incluso después de haberse generado las órdenes de fiscalización de que no se le pagaba su sueldo en el mes de febrero de 2019 a la fecha y que no se le asignaban labores en la empresa, se procede a su despido.

En efecto, la primera constancia en la IPT es de fecha 31 de enero de 2019, y la denuncia propiamente tal y activación de fiscalización número 188 es de fecha 01 de febrero de 2019, y la fecha del despido (comunicada a la IPT) es de fecha 04 de marzo de 2019 vía web en página de esta institución fiscalizadora, donde se indica fecha término contrato 03 de abril de 2019, circunstancias todas, que constan claramente de constancia o comprobante de carta aviso para terminación de contrato de trabajo subida a la plataforma de la IPT. Es decir, hubo una respuesta inmediata de despido contra su persona, por el solo hecho de haber dejado la constancia y de haberse activado las fiscalizaciones antes mencionadas.

Señala como indicios de dicha vulneración los siguientes: 1.- Copia de resolución de incapacidad permanente Ley 16.744, de fecha 25 de octubre de 2018, que entre otras personas fue notificada a su ex empleador y que ya daba cuenta de su derecho a que se le asigne funciones laborales teniendo presente su nueva condición física; 2.- Antecedentes de la IPT de constancia y de activación de fiscalizaciones; 3.- Carta permiso con goce de remuneraciones; con esta carta dirigida de su empleador a su persona se demuestra que no se le asignaba función laboral después de comunicada su invalidez parcial permanente, y que al final resultó que nunca se le asignó función laboral alguna; 4.- Comprobante de carta de aviso término contrato

XZXHTHBVXT

de trabajo, de fecha 05 de marzo de 2019, comunicando término contrato de trabajo con fecha 04 de marzo de 2019, por supuesta necesidad de empresa, carta que nunca le llegó y que solo obedeció como una reacción a la activación de fiscalización de no otorgar trabajo convenido, que se había iniciado 01 de febrero de 2019; y 5.- No pago de sus sueldos de meses de marzo y abril de 2019.

-Peticiones concretas:

Indica que se demandan las siguientes prestaciones:

I.- Nulidad del despido: Conforme a los certificados de deudas de cotizaciones previsionales de AFP Modelo; AFC Chile, y Consalud Isapre, su ex empleador al momento del despido debe los siguientes periodos de cotizaciones: AFP Modelo, mayo, junio, julio, agosto y diciembre de 2018 y enero y abril de 2019; AFC Chile, debe diferencia mes de agosto de 2018, ya que se cotizó solo por $352.084, debiendo serlo por el sueldo real de dicho mes de $764.000; Isapre Consalud, abril de 2019.

En consecuencia, su ex empleador no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, esto es, no ha efectuado el integro que corresponde de las cotizaciones previsionales que se señalan, estando pendientes aún a la fecha de interposición de la demanda; y por ello se demanda la nulidad del despido, a razón de una remuneración de $1.136.000, generándose sueldos por convalidación, hasta el total y entero pago de cotizaciones que permitan legalmente convalidar el despido.

II.- Indemnización por años de servicio: Atento a la duración del contrato de trabajo, a un año de servicio equivalente a $1.136.000.

III.- Incremento legal: No habiendo mediado carta de despido, conforme al artículo 168 del Código del trabajo, demanda el incremento del 50% de los años de servicio, equivalente a $568.000.

IV.- Indemnización por falta de aviso previo: No habiendo mediado con la antelación debida (no existiendo carta de comunicación de despido en realidad), a la suma equivalente a un mes de sueldo de $1.136.000

V.- Al pago de meses de sueldo de marzo y abril de 2019, equivalente a la suma de $2.272.000.

XZXHTHBVXT

VI.- A no descontar aportes patronales de cesantía.

VII.- Indemnización por vulneración de derechos fundamentales: Indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo, por el equivalente a 11 últimas remuneraciones percibidas, por la forma y el hecho de ponérsele término a la relación laboral, a la gravedad de los hechos relatados, a la suma de $12.496.000, o la suma que estime SS. conforme al mérito del proceso.

Sostiene que la demandada Australis Mar S.A. tiene responsabilidad solidaria o subsidiaria en el pago de todas las prestaciones o peticiones concretas antes expuestas, salvo las indemnizaciones derivadas de la Tutela.

Al respecto, señala que conforme a lo expuesto, en que el trabajo del actor se desarrolló en los centros de cultivos de salmones antes mencionados de Australis Mar S.A y para fines económicos de ésta, mediante contrato de subcontratación de servicios de buceo a su ex empleador Inversub SpA o Inversub Limitada, conforme a lo previsto en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, la empresa mandante Australis Mar S.A responde en forma solidaria de las prestaciones laborales demandadas, cuyos derechos laborales precisamente nacen durante la vigencia del contrato de subcontratación y con ocasión del desarrollo de dicho servicios para la mandante. Idéntica responsabilidad cabe sobre la nulidad de despido, ya que si bien es cierto la disposición del artículo 162 del Código del Trabajo es una sanción, no es menos cierto que el origen de ella, es decir, la infracción de no pago de cotizaciones, se produjo durante la vigencia de esta subcontratación.

Como consecuencia de lo expuesto, solicita que se declare que en el marco de la relación laboral que lo vinculó con las empresas demandadas, en concreto al momento del despido, se vulneraron su derecho a la no discriminación arbitraria y su derecho a la indemnidad, de modo tal que se declare y condene a las demandadas, previa declaración de unidad de empresa, a indemnizarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo, más el pago de las prestaciones laborales demandadas que se indican en el cuerpo de la demanda y en contra de la empresa Australis Mar S.A., por su responsabilidad solidaria o subsidiaria que le cabe como mandante de trabajos desarrollados en régimen de

XZXHTHBVXT

subcontratación, acogerla y, en definitiva, condenar a ambas al pago solidario de las prestaciones demandadas (salvo tutela en la solidaridad), más las costas de la causa.

Segundo: Que, fundada en los mismos hechos, la parte demandante deduce demanda subsidiaria de declaración de unidad de empresa, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, en contra de las demandadas, y solicita que se declare la unidad de empresa de las demandadas Inversub Ingeniería y Servicios SpA y de Inversub Ingeniería y Servicios Limitada, y atendida la calidad de empresa mandante de la demandada Australis Mar S.A., se les condene al pago solidario de las siguientes prestaciones: I.- Nulidad del despido: se demanda, a razón de una remuneración de $1.136.000, es decir la nulidad del término de la relación laboral, generándose sueldos por convalidación, hasta el total y entero pago de cotizaciones que permitan legalmente convalidar el despido; II.- Indemnización por años de servicio, equivalente a $1.136.000; III.- Incremento del 50% de los años de servicio equivalente a $568.000; IV.- Indemnización por falta de aviso previo, equivalente a un mes de sueldo de $1.136.000; V.- Sueldo de marzo y abril de 2019, equivalente a la suma de $2.272.000; VI.- A no descontar aportes patronales de cesantía; con costas.

Tercero: Que el abogado don David Korol Engel, en representación convencional de **Servicios Inversub SpA**, **Rut 76.330.228-8**, (antes “Inversub Ingeniería y Servicios Limitada”, del mismo Rut antes señalado, de acuerdo a lo resuelto en audiencia preparatoria, y que fue corroborado con las inscripciones de escrituras públicas exhibidas en la audiencia de juicio), contestó la demanda principal y luego la demanda subsidiaria, solicitando su rechazo, con costas.

1.- Contestación de la demanda principal:

Indica que el demandante comenzó a prestar servicios a su representada con fecha 01 de marzo de 2018, en calidad de buzo intermedio primeramente, desempeñando sus funciones para la embarcación Ramses II, Área Darwin, Puerto Chacabuco, XI Región de Aysén. Luego presta sus servicios en las funciones propias de Supervisor Buzo Comercial, conforme a anexo de contrato de fecha 04 de octubre de 2018. Dicho contrato inicialmente fue por obra o faena, para luego, pasar a uno de carácter indefinido. La última remuneración del trabajador asciende a la suma de $650.000 como sueldo base, colación $186.000, movilización $186.000.

XZXHTHBVXT

Con fecha 03 de abril de 2019, se puso término al contrato de trabajo antes descrito, mediante carta de aviso entregada mediante correo certificado al trabajador el día 04 de marzo de 2019, con copia a la Inspección del Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 162 del Código del Trabajo.

En la referida comunicación, se invoca como causal de término de la relación laboral la contemplada en el inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, “Necesidades de la empresa”. Los hechos en que se funda la separación y consignados en la comunicación dirigida al trabajador, fueron los siguientes:

“La empresa se ha visto en la obligación de prescindir de sus servicios a consecuencia de la baja productividad en la compañía desde hace ya varios meses, donde se redujo todo el personal contratado. Aun así, habiendo tenido en consideración su situación particular, con el fin de poder reubicarlo, le concedimos los meses de enero y febrero 2019, con permiso de goce de sueldo, mientras intentábamos revertir la situación económica actual de la compañía, y conseguir nuevos contratos de trabajo. Dado los frustrados intentos y la no contratación de nuevos trabajos, para esta empresa ha sido imposible reubicar, ya que no tenemos actualmente ninguna obra o faena que desarrollar, ni ningún trabajo nuevo de ninguna especie. Cabe mencionar que reiteramos los intentos para mantenerlo en la compañía, pero ya no contamos con los medios ni con trabajo para vuestra parte. Por lo anteriormente expuesto, hemos tenido que tomar la decisión de prescindir de sus labores dentro de la empresa, ya que el tener un ingreso mínimo de fondos monetarios, es la causal que conlleva en realizar la desvinculación por un consecuencial efecto en los costos dentro de la empresa.

Asimismo, a consecuencia de lo antes señalado, se elimina de la empresa el cargo laboral, en el cual se desempeñaba”.

En la misma carta se informó el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el mes anterior a la separación.

En este sentido, el despido del que fue objeto el trabajador cumplió con todas las formalidades previstas por la ley, y por ende es plenamente válido, ajustado a derecho y justificado; siendo la causal invocada, como los fundamentos en ella contenidas, ajustadas con estrictez a la ley.

XZXHTHBVXT

Su representada, ya a partir del mes de octubre del año 2018, dejó de prestar servicios a Australis Mar S.A., como asimismo, a toda otra salmonera, lo que generó no menores problemas económicos y financieros para su representada. La casi totalidad de los trabajadores de su mandante, fueron desvinculados, a raíz de los hechos expuestos.

El propio actor reconoce en su demanda que, una vez declarada la invalidez parcial, se terminaron las licencias médicas, razón por la cual a fines de octubre, expone, vuelve a la empresa a trabajar, pero como no podía bucear, su representada le dio permiso con goce de sueldo por el mes de noviembre de 2018, el que luego se renovó con fecha 28 de diciembre de 2018, con duración refiere, el 31 de enero de 2019.

-Sobre la supuesta vulneración de garantías con ocasión del despido:

En primer término, no son efectivos los hechos que el actor imputa a su representada, puesto que el despido no tuvo en ningún caso como motivación, justificación o fundamento algún padecimiento físico del demandante.

En efecto, cabe señalar que el demandante efectivamente fue diagnosticado de necrosis hiperbárica que le impedía el desarrollo de la función laboral de Buzo, precisamente la entidad fiscalizadora de salud laboral (Mutual), proscribió este trabajo por dicha dolencia, luego de una extensa licencia médica, fueron modificadas sus funciones, como ya se dijo, cambiando sus funciones a la de Supervisor Buzo Comercial, conforme a anexo de contrato de fecha 04 de octubre de 2018.

Así, no ha existido nunca un trato discriminatorio para con el demandante al momento de su separación por su enfermedad profesional diagnosticada hace casi un año desde el despido, el que se fundamenta únicamente en circunstancias objetivas.

Una vez que el trabajador se reincorporó a sus funciones, su representada cumplió en todo momento con todas y cada una de las indicaciones médicas destinadas a reducir el factor de riesgo del trabajador.

Así, se puede apreciar que las labores descritas en ningún caso implicaron un incumplimiento de las medidas e indicaciones médicas, dado que se designaron funciones ligeras, que no requerían fuerza, manejo de cargas pesadas o movimientos repetitivos, todas tendientes a reducir el

XZXHTHBVXT

factor de riesgo de la enfermedad del trabajador. Incluso se otorgó permisos con goce de sueldo con el fin de cumplir con las indicaciones otorgadas por la mutualidad.

-Acerca del despido del trabajador:

Niega que la separación del trabajador haya tenido como motivo la enfermedad profesional padecida por éste, por cuanto su parte no ha cometido ningún acto discriminatorio que haya tenido por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación, tal como lo exige la ley para calificar de discriminatorio un acto del empleador.

En efecto, el despido del demandante tuvo como fundamento precisamente los hechos invocados en la carta de despido.

También, el actor indica en su demanda que de los hechos que en ella expone queda de manifiesto que el despido del que fue objeto por parte de su representada fue una represalia por el ejercicio de los derechos laborales, en los términos establecidos en el inciso tercero del artículo 485 del Código del Trabajo en razón o como consecuencia directa de la labor fiscalizadora de la Inspección del Trabajo. En dicho orden de ideas, los hechos que el actor invoque como constitutivos de “lesión” de los derechos fundamentales lesionados por su representada, deben cumplir necesariamente con dicha exigencia, es decir, ser una consecuencia directa de hechos ocurridos por la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo.

En este sentido, en ningún caso es efectivo que el término de la relación laboral con el actor tuviera como fundamento la enfermedad padecida por el mismo, y menos aún que dicho término sea una represalia por el ejercicio de los derechos laborales.

Al contrario, el despido del que fue objeto el trabajador, que por cierto es válido, justificado y plenamente ajustado a derecho, se funda debidamente en una causal objetiva, como es las necesidades de la empresa. Incluso, como ya se ha señalado, mal podría el despido tener como motivación una enfermedad que el trabajador ya padecía desde hace casi un año desde el despido, puesto que si ese padecimiento hubiese sido la razón para desvincular al trabajador, desde luego que aquello hubiese ocurrido mucho antes.

XZXHTHBVXT

Sin perjuicio de todo lo anterior, cabe hacer presente que los hechos denunciados por el actor tampoco revisten el carácter de actos discriminatorios ni vulneratorios de garantías en los términos de los artículos 2 y 485 del Código del Trabajo.

Su representada no ha hecho distinción alguna respecto de otro trabajador, por ejemplo, o alguna exclusión o preferencia basada en motivo de la enfermedad padecida por el actor. Es decir, jamás se ha condicionado el ingreso ni la permanencia del trabajador en la empresa a su estado de salud. Pero además, el objetivo de la desvinculación jamás ha sido anular o alterar la igualdad de oportunidades del trabajador, sino que éste tiene como fin racionalizar los recursos tanto humanos como materiales en el área en que se desempeñaba el trabajador, lo cual es algo netamente objetivo.

Incluso, el demandante ni siquiera denuncia que el objetivo de su despido haya sido anular o alterar su igualdad de oportunidades en el trabajo, tal como lo exige la ley para que el acto tenga el carácter de discriminatorio.

En la especie no se aprecia que el despido haya implicado una limitación al derecho a no discriminación, así como tampoco el despido (el supuesto acto vulneratorio) ha sido injustificado, arbitrario o desproporcionado, toda vez que ha tenido como fundamento una circunstancia externa, como es la necesidad de racionalizar la empresa.

-Improcedencia de la sanción de nulidad del despido:

El actor solicita la aplicación de la nulidad del despido, siendo su pretensión totalmente infundada e improcedente, en virtud de los siguientes argumentos:

Las cotizaciones de seguridad social, respecto a las cotizaciones de salud, seguro de desempleo y de AFP, se encontraban al día en el pago, al momento del despido, no siendo correcto, ni procedente lo peticionado por el demandante, en el sentido de invocar la nulidad del despido solicitando el pago de las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido hasta su convalidación, conforme lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto y séptimo del Código del Trabajo.

XZXHTHBVXT

Respecto de las demás prestaciones demandadas, se rechazan expresamente porque no ha existido ni han concurrido los presupuestos que las hagan procedentes.

-Sobre la Unidad Económica:

Plantea que no es efectivo que entre su mandante y otra demandada exista unidad económica, ya que se trata de empresas diferentes, con destinos diferentes, por lo que no es posible acoger la demanda de declaración de unidad económica.

Las empresas demandadas que representa, tienen patrimonio propio, trabajadores, administración y dirección independiente y gozan de una individualidad jurídica también diferenciada, no teniendo injerencia la una sobre la otra en la administración de sus negocios, ni en las instrucciones que se imparten a sus trabajadores. Asimismo las empresas que representa cuentan con infraestructura independiente, sin que exista un poder de dirección común que permita decir a su respecto que actúan como una misma entidad.

Con relación a los giros de las empresas demandadas en estos autos, no basta con que se trate de giros similares, sino que lo que exige la ley es que cada empresa no pueda explotar su giro, ni subsistir separadamente de la otra. En este sentido, las empresas que representa si bien tienen giros similares, pueden subsistir separadamente, ya que las actividades que cada uno desarrolla son ejecutadas en distintos lugares y por consiguiente, con clientes distintos, circunstancias que permiten desde el punto de vista comercial, actuar en forma independiente las unas de las otras.

Con relación a la existencia de un controlador común de las empresas demandadas en estos autos, en este sentido cabe recordar que la ley señala expresamente que la participación en la propiedad de las empresas no configura por si solo alguno de los elementos o condiciones señaladas en el punto anterior.

2.- Contestación de la demanda subsidiaria:

A continuación, contesta la demanda subsidiaria, solicitando su rechazo, con costas, fundado en los mismos argumentos expuestos al contestar la demanda principal.

XZXHTHBVXT

<u>Cuarto:</u> Que el abogado don David Korol Engel, en representación convencional de **Inversub Ingeniería y Servicios SpA**, **Rut 76.079.901-7**, contestó la demanda principal y luego la demanda subsidiaria, solicitando su rechazo, con costas.

1.- Contestación de la demanda principal:

En primer término opone la excepción de falta de legitimación pasiva, sosteniendo que en la época de los hechos denunciados, el demandante no prestaba servicios para su representada.

Si bien es cierto existió una relación laboral por obra y faena que se inició con fecha 31 de octubre de 2017, ésta se encuentra finalizada, así lo reafirma el actor suscribiendo un nuevo contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2018 con Servicios Inversub SpA.

Es más, su representada no tiene relación comercial con la demandada solidaria de autos y por lo tanto no tienen y no han tenido ninguna relación con el demandante. En este orden, el actor no prestaba servicios para su representada al momento del despido injustificado que reclama, por lo que la demanda de autos deberá ser rechazada, acogiendo la excepción de falta de legitimación.

-Sobre la Unidad Económica:

Plantea que no es efectivo que entre su mandante y otra demandada exista unidad económica, ya que se trata de empresas diferentes, con destinos diferentes por lo que no es posible acoger la demanda de declaración de unidad económica.

Las empresas demandadas que representa, tienen patrimonio propio, trabajadores, administración y dirección independiente y gozan de una individualidad jurídica también diferenciada, no teniendo injerencia la una sobre la otra en la administración de sus negocios, ni en las instrucciones que se imparten a sus trabajadores. Asimismo las empresas que representa cuentan con infraestructura independiente, sin que exista un poder de dirección común que permita decir a su respecto que actúan como una misma entidad.

Con relación a los giros de las empresas demandadas en estos autos, no basta con que se trate de giros similares, sino que lo que exige la ley es que cada empresa no pueda explotar su giro, ni subsistir separadamente de

XZXHTHBVXT

la otra. En este sentido, las empresas que representa si bien tienen giros similares, pueden subsistir separadamente, ya que las actividades que cada uno desarrolla son ejecutadas en distintos lugares y por consiguiente, con clientes distintos, circunstancias que permiten desde el punto de vista comercial, actuar en forma independiente las unas de las otras.

Con relación a la existencia de un controlador común de las empresas demandadas en estos autos, en este sentido cabe recordar que la ley señala expresamente que la participación en la propiedad de las empresas no configura por si solo alguno de los elementos o condiciones señaladas en el punto anterior.

2.- Contestación de la demanda subsidiaria:

A continuación, contesta la demanda subsidiaria, solicitando su rechazo, con costas, fundado en los mismos argumentos expuestos al contestar la demanda principal.

Quinto: Que, la abogada doña Josefina Moreno Tudela, en representación de **Australis Mar S.A**., contestó la demanda principal y luego la demanda subsidiaria, solicitando su rechazo, con costas.

1.- Contestación de la demanda principal:

Indica que desde el 29 de septiembre 2017, su representada ha contratado los servicios ofrecidos por Inversub SpA en materias de extracción de mortalidad y mantención de centros, relación que se concreta a través de órdenes de servicio según cada faena en que su representada ha requerido los servicios ofrecidos por Inversub SpA.

Los servicios fueron contratados primeramente de Inversub Ingeniería y Servicios SpA, cual fue reorganizada a principios del año 2018, asumiendo a contar de ese momento la prestación de los servicios contratados la empresa Servicios Inversub Ltda. en su calidad de continuadora legal de la primera (en adelante “Inversub”).

En virtud de esta relación comercial, AMSA contrató los servicios de buceo de mantención de redes loberas y peceras ofrecidos por Inversub a través de sus barcazas Carlo Magno y Ramsés II en la XI Región de Aysén. Para dichos servicios, Inversub dispuso trabajadores que prestaron servicios bajo la exclusiva subordinación y dependencia de Inversub.

XZXHTHBVXT

Los servicios prestados por Inversub terminaron progresivamente a contar del mes de octubre de 2018, terminando de manera definitiva con fecha 21 de diciembre de 2018. La relación con Inversub terminó debido a que ésta dejaría de dedicarse a la actividad de buceo según consta de la comunicación de fecha 12 de noviembre de 2018.

Para los servicios indicados es que el demandante prestó servicios bajo subordinación y dependencia de Inversub SpA a contar del 31 de octubre de 2017. Posteriormente, a causa de la reestructuración societaria de Inversub SpA, el demandante fue traspasado en virtud del artículo 4 del Código del Trabajo a Servicios Inversub Ltda. con fecha 1 de marzo de 2018. Desde su contratación hasta el día 21 de diciembre de 2018, fecha en que las embarcaciones de Inversub se retiraron de los centros de cultivo de su representada.

Se debe destacar que el actor comenzó realizando labores de Buzo Intermedio, para asumir el cargo de Supervisor Buzo Comercial, labores que se prestaron sin contratiempos no siendo efectivo que el actor sufriere un accidente durante la prestación de sus servicios. En los hechos, lo que sucedió fue que el actor, al momento de renovar su permiso de buceo, detectó una enfermedad profesional que lo tuvo con reposo laboral entre el 23 de mayo de 2018 y el 18 de agosto de 2018, fecha esta última en que fue dado de alta médica, retornando a trabajar en la labor de Supervisor de Buzo Comercial, a contar del mes de septiembre de 2018. Según entiende, durante el mes de octubre de 2018, se habría declarado la incapacidad permanente parcial del actor a causa de la antedicha enfermedad profesional.

Su parte desconoce del todo las condiciones en que continuara o no prestando servicios el actor a Inversub, con posterioridad al día 21 de diciembre de 2018, fecha en que terminara de manera definitiva la relación comercial entre AMSA e Inversub.

A contar del día 21 de diciembre de 2018 Inversub dejó de prestar servicios de mantención de redes, extracción de mortalidad y mantención de centros de cultivo, en la XI Región de Aysén, para su representada.

Por lo mismo, su representada desconoce del todo las afirmaciones del actor en cuanto a la supuesta suspensión convencional de su contrato de trabajo y las circunstancias que rodearan el término de su contrato de

XZXHTHBVXT

trabajo, toda vez que éste no ha prestado servicio alguno en beneficio de AMSA durante el año 2019.

Finalmente, es importante destacar que durante el tiempo que duró la relación comercial de AMSA e Inversub – y especialmente durante el tiempo en que el actor prestó servicios en beneficio de su representada –, AMSA fiscalizó oportunamente el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales por parte de las demandadas principales respecto del personal que prestó servicios en beneficio de su representada; no viéndose jamás obligada a ejercer su derecho legal de retención por obligaciones laborales y/o previsionales relativas al demandante, en atención al oportuno e íntegro cumplimiento por parte de las demandadas principales y/o la subsanación inmediata por parte de éstas de cualquier diferencia o saldo pendiente que pudiere haber habido, no siendo efectivo que las cotizaciones de seguridad social del demandante estuvieren impagas durante este período.

-Improcedencia de demandar responsabilidad solidaria y/o subsidiaria de eventuales indemnizaciones por término de contrato de trabajo:

En primer lugar, es importante destacar que la contraria de manera expresa exime de responsabilidad a AMSA de las pretensiones derivadas de la acción de tutela por despido discriminatorio y vulneratorio del derecho a la indemnidad intentada. Lo anterior, importa que AMSA no puede ser condenada ni subsidiaria ni solidariamente no sólo a la eventual indemnización adicional establecida en el artículo 489 del Código del Trabajo, sino que tampoco a aquellas derivadas de la terminación del contrato de trabajo. Ello, debido a que en el evento de considerarse el despido como discriminatorio y/o vulneratorio del derecho a la indemnidad como pretende el actor, las eventuales indemnizaciones que corresponda pagar a Inversub por concepto de término del contrato de trabajo son consecuencia directa de la acción de tutela interpuesta.

No obstante lo indicado en el punto anterior, en el evento improbable que S.S. estime que AMSA es responsable solidaria o subsidiaria de las eventuales indemnizaciones por término de contrato demandadas, a AMSA no le cabe responsabilidad respecto a las mismas toda vez que al término del contrato de trabajo del actor, éste no estaba prestando servicios en beneficio de su representada.

XZXHTHBVXT

Para el evento improbable que S.S. estime que el despido del actor fue discriminatorio y/o vulneratorio de derechos fundamentales y que en la especie le cabe a AMSA alguna responsabilidad respecto de las eventuales indemnizaciones por término de contrato de trabajo demandadas por el actor, hace presente que dicha responsabilidad en ningún caso puede ser solidaria, sino que subsidiaria y, en cualquier caso, limitada al tiempo en que el actor prestara servicios en régimen de subcontratación para AMSA (que en la especie fue hasta el 21 de diciembre de 2018), en conformidad a lo dispuesto en el artículo 183-C del Código del Trabajo.

-Improcedencia de demandar la nulidad del despido:

De acuerdo a la información que tiene su representada en su poder, y que fuera certificada por la Inspección del Trabajo en conformidad a la ley, el pago de las cotizaciones de seguridad social del actor se realizó siempre en conformidad a la ley, no existiendo deuda alguna a este respecto. Por lo mismo, no es efectivo que se adeuden cotizaciones de seguridad devengadas durante el tiempo que durare la prestación de servicios en régimen de subcontratación. Por ello, la acción de nulidad intentada por éste sobre la base de supuestas diferencias pendientes es total y absolutamente improcedente y ha de ser rechazada en todas sus partes con costas.

Ahora bien, en el evento que Inversub no hubiere pagado en todo o parte las cotizaciones de seguridad social del actor con posterioridad al 21 de diciembre de 2018, su representada tampoco sería responsable de las sanciones derivadas de una eventual convalidación o nulidad del despido del demandante, conforme lo dispone el artículo 183-B del Código del Trabajo, toda vez que la causa de la misma habría tenido lugar con posterioridad al término de la prestación de servicios en régimen de subcontratación.

-Responsabilidad subsidiaria:

Para el improbable evento que S.S. estime que Inversub adeuda al actor alguna suma y que a su representada le cabe alguna responsabilidad al respecto, hace presente que, en la especie, la responsabilidad de su representada en caso alguno es solidaria, sino que subsidiaria, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 183-C del Código del Trabajo. Ello, debido a que durante toda la vigencia de la relación comercial que existió entre su representada e Inversub, y, especialmente, durante el tiempo en que el demandante prestó servicios en beneficio de su representada,

XZXHTHBVXT

AMSA ha ejerció constante y oportunamente el derecho de información respecto de Inversub, verificando siempre el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales por parte de ésta respecto de sus trabajadores que prestaron servicios en beneficio de su representada – incluyendo al actor hasta el mes de diciembre de 2018 – en forma previa al pago de las facturas que correspondieron por los servicios prestados; no habiendo sido necesario retener suma alguna durante el tiempo en que el demandante prestara sus servicios por concepto de obligaciones laborales y/o de seguridad social pendientes.

-Improcedencia de responsabilidad subsidiaria/solidaria respecto de eventuales remuneraciones devengadas con posterioridad al término de la prestación de servicios en régimen de subcontratación:

Sin perjuicio de que su parte desconoce la efectividad de la supuesta falta de pago de remuneraciones que habría devengado el actor en el mes de marzo y abril del año 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo, su representada carece de toda responsabilidad por cuanto ésta se habría devengado con posterioridad al término del régimen de subcontratación.

2.- Contestación de la demanda subsidiaria:

A continuación, contesta la demanda subsidiaria, solicitando su rechazo, con costas, fundado en los mismos argumentos expuestos al contestar la demanda principal.

Sexto: Que, en la audiencia preparatoria, se confirió traslado a la parte demandante de la excepción de falta de legitimidad pasiva, opuesta por la demandada Inversub Ingeniería y Servicios SpA, Rut 76.079.901-7.

Evacuando el traslado conferido, la demandante solicitó el rechazo de dicha excepción, indicando que hay una continuidad de empresa o, en su defecto, es parte de un conglomerado o unidad productiva, unidad de empresa, que la hace objeto de las acciones que ha deducido su parte. Agrega que, al contestar la demanda, la demandada Australis Mar S.A, reconoce la continuidad de empresa entre una y otra.

Séptimo: Que, además, en la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación, la que no prosperó, razón por la cual, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando los siguientes hechos a probar:

XZXHTHBVXT

1) Efectividad de la falta de legitimidad pasiva, de la demandada Inversub Ingeniería y Servicios SpA; 2) Si las demandadas principales constituyen un solo empleador, para efectos laborales y previsionales; 3) Fecha de inicio y término de la relación laboral entre el actor y su empleador; 4) Monto de la remuneración del demandante; 5) Si el demandante fue despedido en forma verbal; fecha y circunstancias en que ello ocurrió; 6) Si el empleador, comunicó el despido al actor, cumpliendo con las formalidades legales previstas para ello; 7) Si con ocasión del despido, el empleador vulneró el derecho a no discriminación del actor, y su derecho a indemnidad; 8) Estado de pago de las cotizaciones del actor, a la época del despido; 9) Si se adeuda al actor, el sueldo de marzo y abril de 2019; 10) Procedencia del descuento por aportes patronales de cesantía; 11) Existencia de trabajo, en régimen de subcontratación entre las partes de este juicio; 12) Período durante el cual, el actor presto servicios en régimen de subcontratación para la demandada Australis Mar S.A.; y 13) Si la demandada Australis S.A., ejerció el derecho a información.

Octavo: Que, en la audiencia de juicio, la parte demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental:

1) Activación de fiscalización, de fecha 01 de febrero de 2019; 2) Liquidaciones de sueldo de enero, febrero, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero y abril de 2019; 3) Contrato de trabajo del demandante, de fecha 31 octubre 2017 suscrito entre Inversub Ingeniería y Servicios SpA, Rut 76.079.901-7 y el actor; y 01 marzo 2018 suscrito con Inversub Ingeniería y Servicios SpA, Rut 76.330.228-8 con el actor, más los siguientes anexos: de 28 de noviembre de 2017, suscrito con Inversub Ingeniería y Servicios SpA, Rut 76.079.901-7; de 25 de enero de 2018 suscrito con Inversub Ingeniería y Servicios SpA, Rut 76.079.901-7; de 01 de octubre de 2018, suscrito con Inversub Ingeniería y Servicios SpA, Rut 76.330.228-8; y de 04 de octubre de 2018, suscrito con Inversub Ingeniería y Servicios SpA, sin Rut; 4) Resolución de incapacidad permanente Ley 16744, de 25 de octubre de 2018; 5) Cartola previsional AFC, de 07 de mayo de 2019; 6) Cartola previsional AFP Modelo, de fecha 07 de mayo de 2019; 7) Cartola cotizaciones Isapre Consalud, de 07 de mayo de 2019 y Fonasa, de 19 de diciembre de 2018; 8) Carta permiso con goce de sueldo, de fecha 28 diciembre de 2018; 9) Comprobante de carta aviso para término de

XZXHTHBVXT

contrato de trabajo, subido a página web de IPT Puerto Montt, de fecha 05 de marzo de 2019; 10) Constancia ante Inspección del Trabajo de Puerto Montt, de fecha 31 de enero de 2019; 11) Certificado de discapacidad, de fecha 29 de abril de 2019 emitido por Mutual de Seguridad; y 12) Solicitud para trabajo de buceo de fechas: 9 octubre de 2018 a 20 metros; 19 de octubre de 2018 a 36 metros; 12 de octubre de 2018; 05 de octubre de 2018 a 20 metros y; 05 de octubre a 36 metros.

Exhibición de documentos:

Por las demandadas principales:

1) Contratos de embarco del actor en embarcaciones barcaza Ramses II y barcaza Carlo Magno año 2017, 2018 hasta abril de 2019: Al respecto, la demandante solicitó que se haga efectivo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo.

2) Inscripción de Registro de Comercio de las demandadas principales, con certificado de vigencia.

Por la demandada subsidiaria:

3) Contratos comerciales, órdenes de trabajo o solicitudes de servicio, o cualquier documento que dé cuenta de la subcontratación de prestación de servicios con Inversiones Ingeniería y Servicios SpA e Inversiones Ingeniería y Servicios Ltda. o Inversub SpA o Inversub Ltda.

Confesional:

-Absolución de posiciones de doña Stefany Landeros Mena, designada como mandataria para estos efectos, por don Eduardo Mery Pastén, en representación de la demandada Inversub Ingeniería y Servicios SpA, Rut 76.079.901-7, según consta en el respectivo mandato. Señala que trabaja en la empresa Inversub Ingeniería SpA, desde el año 2015; es administradora de la empresa; cuando empezó a trabajar, la empresa era Limitada y después se transformó en SpA. Actualmente la empresa presta sus servicios en Santiago, en el rubro de construcción, y por la pandemia, sus actividades están suspendidas; a fines del 2017, comienzos del 2018, se suspendió la actividad acuícola. Inversub Ingeniería SpA prestó servicios a Australis Mar, desde mediados de 2017 se redujo la actividad y terminó el contrato a fines de 2017, principios del 2018. El representante legal de la empresa Inversub Ingeniería y Servicios Limitada y de Inversub Ingeniería y

XZXHTHBVXT

Servicios SpA es Eduardo Mery Pasten. En los meses de enero y febrero de 2019, el demandante no trabajaba para Inversub Ingeniería SpA. El demandante trabajó para Ingeniería Inversub SpA desde octubre de 2017 hasta febrero de 2018.

-Absolución de posiciones del representante legal de la demandada Inversub Ingeniería y Servicios Limitada, Rut 76.330.228-8, quien no compareció, habiendo solicitado la demandante que se haga efectivo el apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo.

-Absolución de posiciones de doña Josefina Moreno Tudela, representante legal de la demandada solidaria Australis Mar SA., quien señala que se desempeña como gerente de recursos humanos y asuntos corporativos de dicha empresa. La relación comercial con Inversub Ingeniería y Servicios SpA, duró hasta fines de 2018; fue terminando progresivamente, porque Inversub se salió del servicio que les estaba prestando; terminó en diciembre de 2018. Inversub tuvo dos razones sociales, cambió el Rut. Tuvieron una relación comercial con una Inversub SpA al principio, hasta febrero de 2018; y desde marzo de 2018 hasta diciembre de 2018, con otra razón social. Los servicios se prestaban en la XI Región. Eran servicios de mantención de redes y buceo. El demandante trabajó con ellos hasta que Inversub se retiró de los servicios con ellos, hasta fines de diciembre de 2018; partió como buzo y después continuó como supervisor de buzo.

Oficios:

-Oficio a la Inspección del Trabajo de Puerto Montt, mediante el cual se requirió que se informe si entre las empresas Inversub Ingeniería y Servicios Spa, Rut 76.079.901-7 e Inversub Ingeniería y Servicios Limitada, Rut 76.330.228-8, existe unidad de empleador, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 inciso 4° y siguiente del Código del Trabajo; y además que se remita el informe de fiscalización y de exposición relativa a la fiscalización N° 188 del año 2019, de fecha 01 de febrero de 2019.

Noveno: Que las demandadas principales incorporaron los siguientes medios de prueba:

Documental:

1) Contrato de trabajo, suscrito con Inversub Ingeniería y Servicios SpA, Rut 76.079.901-7, de 31 de octubre de 2017; 2) Contrato de trabajo suscrito con Inversub Ingeniería y Servicios SpA, Rut 76.330.228-8, de 01 de marzo de 2018; 3) Anexo de contrato de trabajo, suscrito con Inversub Ingeniería y Servicios SpA, Rut 76.330.228-8, de 01 y 04 de octubre 2018; 4) Carta término contrato de trabajo, de 04 de marzo de 2019 y respectiva constancia de envío Correos de Chile; 5) Comprobante de carta de aviso para término de contrato de trabajo, de 05 de marzo de 2019; 6) Liquidaciones de sueldo, de marzo de 2018 a abril de 2019; 7) Carta de permiso con goce de remuneración, de 28 de diciembre de 2018; 8) Certificado de pagos de cotizaciones previsionales, emanado de Previred, de fecha 29 de mayo de 2019; 9) Comprobante de constancia laboral para empleadores, de 31 de enero, 01 de marzo y 18 de abril, todos de 2019; 10) Registro de capacitación derecho a saber, de 08 de marzo de 2018; 11) Set de 12 actas de entrega de procedimiento, de 08 de marzo de 2018; 12) Acta entrega de cargo, de 08 de marzo de 2018; 13) Proyecto de finiquito, de 03 de abril de 2019, emanado de Inversub Ingeniería y Servicios SpA, Rut 76.330.228-8; 14) Aviso de finiquito, de 18 de abril de 2019, de Inversub Ingeniería y Servicios SpA, Rut 76.330.228-8; y 15) Comprobante de feriado, de 05 de septiembre de 2018.

Confesional:

-Absolución de posiciones del demandante don Leoncio Rodríguez Urrutia, quien no compareció, habiendo solicitado el abogado de las demandadas principales, que se haga efectivo el apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo.

-Absolución de posiciones de doña Josefina Moreno Tudela, representante legal de la demandada solidaria Australis Mar S.A., quien señala que con posterioridad a la fecha de término de los servicios de Inversub, no ha existido ninguna relación comercial entre su representada y dicha empresa.

Testimonial:

-Declaración de don David Landeros Mena, quien señala que el demandante trabajó en la empresa en la que él trabajaba, Servicios Inversub. El demandante era supervisor de buceo. Él estaba a cargo de la operación de la empresa Servicios Inversub, desde el 2017, 2018, hasta

XZXHTHBVXT

marzo de 2019. La empresa trabajaba en buceo, en centros de cultivo de salmoneras. La salmonera Australis Mar decidió no continuar trabajando con ellos; no tenían más trabajo y fueron despidiendo a todos; los servicios terminaron en diciembre de 2018. Al demandante le dieron permiso con goce de sueldo. Hicieron consultas en la Inspección del Trabajo y les sugirieron que le dieran permiso con goce de remuneraciones. Se despidió finalmente al demandante, por necesidades de la empresa, porque ya no tenían más trabajo, por el término de faenas con Australis. Dos o tres meses antes que el demandante, se despidió a todos los buzos. No había más buceo desde diciembre de 2018 y el demandante estuvo hasta marzo de 2019. Contra examinado, indica que él era el encargado de la operación de la empresa, era gerente de operaciones, él tomaba las decisiones administrativas. El demandante fue despedido en marzo de 2019. Desconoce cuándo la empresa cerró sus oficinas en Puerto Montt. El domicilio de Inversub era Regimiento 1312, de Puerto Montt.

Oficios:

-Oficio a la Capitanía de Puerto de Chacabuco, mediante el cual se requirió que se remitiera la siguiente documentación: informe permisos de buceo, solicitudes y autorizaciones, relacionadas con faenas o trabajos de Servicios Inversub SpA e Inversub Ingeniería y Servicios SpA, en el área Darwin o centros de cultivo pertenecientes a la empresa Australis Mar S.A. de su jurisdicción, en el periodo comprendido entre octubre de 2018 a abril de 2019.

-Oficio a la Inspección del Trabajo de Puerto Montt, mediante el cual se requirió que se remita carpeta integra de fiscalización N°188 de 2019, realizada a Inversub Ingeniería.

-Oficio a Fonasa, mediante el cual se requirió que se remitan las licencias médicas extendidas al demandante, durante el año 2018.

Décimo: Que, la demandada Australis Mar S.A. incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental:

1) Copia de contrato de trabajo de 31 de octubre de 2017, celebrado entre Inversub Ingeniería y Servicios SpA y el actor; 2) Copia de contrato de trabajo de 01 de marzo de 2018, celebrado entre Servicios Inversub SpA y el

XZXHTHBVXT

actor, junto a copia de anexos de contrato de 01 de octubre de 2018 y de 04 de octubre de 2018, entre las mismas partes; 3) Copia de certificado de alta laboral Ley N°16.744, emitido con fecha 13 de junio de 2018; 4) Copia de la orden de reposo Ley N°16.744, emitida por la Mutual de Seguridad, N°3522551; 5) Copia de la orden de reposo Ley N°16.744, emitida por la Mutual de Seguridad, N°3522554; 6) Copia de la orden de reposo Ley N°16.744, emitida por la Mutual de Seguridad, N°3525877; 7) Copia de la orden de reposo Ley N°16.744, emitida por la Mutual de Seguridad, N°3548704; 8) Copia de correo electrónico enviado por Daniela Hernández a Felipe Uribe, de 03 de octubre de 2018, junto a la cadena de correos correspondiente, enviando el listado de personal que ingresará a la Barcaza Ramsés II, el día 04 de octubre de dicho año; 9) Copia de correo electrónico enviado por Eduardo Mery a Carlos Montecinos, de 12 de noviembre de 2018; 10) Copia de correo electrónico enviado por David Landeros a Daniel Undurraga, de 18 de diciembre de 2018, informando la salida de embarcaciones y la coordinación para el término del servicio; 11) Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de Inversub Ingeniería SpA, Rut 76.079.901-7, desde octubre de 2017 a febrero de 2018; y desde marzo a diciembre de 2018 bajo el nombre Inversub Ingeniería SpA, Rut 76.330.228-8, con sus nóminas de trabajadores.

Confesional:

-Absolución de posiciones del demandante don Leoncio Rodríguez Urrutia, quien no compareció, habiendo solicitado la demandada solidaria que se haga efectivo el apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo.

Undécimo: Que, con el mérito de los medios de prueba incorporados en la audiencia de juicio, valorados conforme a las reglas de la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

1) Que, con fecha 31 de octubre de 2017, el demandante y la demandada **Inversub Ingeniería y Servicios SpA**, **Rut 76.079.901-7**, suscribieron un contrato de trabajo a plazo fijo, en virtud del cual, el actor se obligó a desempeñar la función de buzo intermedio, en la barcaza Carlo Magno, para la empresa Australis Mar S.A, hasta el 28 de noviembre de 2017.

XZXHTHBVXT

Este hecho se acredita con el contrato de trabajo, de fecha 31 de octubre de 2017, suscrito por las partes antes indicadas.

2) Que, con fecha 28 de noviembre de 2017, las partes individualizadas en el numeral que antecede, suscribieron un anexo de contrato de trabajo, en virtud del cual se vinculó la duración del contrato a la faena denominada “Recambios, retiros e instalación y mantención de redes loberas y peceras en centros de cultivos para la empresa Australis Mar S.A., a bordo de la barcaza Carlo Magno”, área de Darwin, XI Región de Aysén, dejando constancia que el demandante ingresó a trabajar a la empresa el 31 de octubre de 2017.

Este hecho consta en el anexo de contrato, de 28 de noviembre de 2017, suscrito por las partes ya señaladas.

3) Que, con fecha 25 de enero de 2018, las partes individualizadas en el numeral 1), suscribieron un anexo de contrato de trabajo, en virtud del cual se vinculó la duración del contrato a la faena denominada “Instalación, retiro, recambio y mantención de redes loberas y peceras en centros cultivos para la empresa Australis Mar S.A, a bordo de la embarcación Ramses II”, área de Darwin, Puerto Chacabuco, XI Región Aysén.

Este hecho se tiene por establecido con el mérito del anexo de contrato de trabajo, de fecha 25 de enero de 2018, suscrito por las partes ya mencionadas.

4) Que por el período comprendido desde octubre de 2017 hasta febrero de 2018, las cotizaciones de AFP, AFC y salud del demandante, fueron enteradas en las respectivas instituciones de seguridad social, por la demandada Inversub Ingeniería y Servicios SpA, Rut 76.079.901-7.

Ello se observa en los certificados de cotizaciones de AFP Modelo, AFC Chile, Isapre Consalud y Previred.

5) Que, por el período comprendido desde octubre de 2017 hasta febrero de 2018, la demandada Australis Mar S.A, en su calidad de mandante en régimen de subcontratación, ejerció el derecho de información respecto de la demandada Inversub Ingeniería SpA, Rut 76.079.901-7.

Ello consta en los Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, relativos al período y a las empresas antes indicadas.

XZXHTHBVXT

6) Que, con fecha 01 de marzo de 2018, el demandante y la demandada **Servicios Inversub SpA**, **Rut 76.330.228-8**, (antes Inversub Ingeniería y Servicios Limitada, del mismo Rut, como ya se mencionó en el considerando tercero), suscribieron un contrato de trabajo, en virtud del cual, el actor se obligó a desempeñar la función de buzo intermedio, en la embarcación Ramses II, para la empresa Australis Mar S.A.

En la cláusula décima del referido contrato, las partes dejaron constancia de lo siguiente:

"El presente contrato tiene por finalidad informar al trabajador quien acepta a la nueva empresa Servicios Inversub, dejando de manifiesto que su contrato de trabajo anterior se mantiene inalterable en todas las condiciones laborales vigentes que mantenía con Inversub Ingeniería y Servicios SpA, además se deja constancia que la nueva empresa Servicios Inversub, reconoce el período de antigüedad del trabajador que rige a contar del 31 de octubre de 2017".

Este hecho se acredita con el contrato de trabajo, de fecha 01 de marzo de 2018, suscrito por las partes antes indicadas.

7) Que, con fecha 08 de marzo de 2018, la demandada Servicios Inversub SpA, Rut 76.330.228-8, hizo entrega al demandante, del Derecho a Saber, de diversos procedimientos de trabajo seguro y elementos de protección personal.

Este hecho consta en los documentos consistentes en derecho a saber, entrega de procedimiento y entrega de cargo, de fecha 08 de marzo de 2018, suscritos por el demandante.

8) Que, con fecha 23 de mayo de 2018, al demandante se le diagnosticó la enfermedad profesional denominada Necrosis avascular de cabeza humeral derecha. Fue atendido por la Mutual de Seguridad y se le otorgaron órdenes de reposo, desde el 23 de mayo de 2018 hasta el 17 de agosto de 2018, dándosele el alta laboral con fecha 18 de agosto de 2018.

La fecha de diagnóstico de la enfermedad profesional consta en la Resolución de incapacidad N°10.182; y el período de reposo y la fecha de alta laboral se han acreditado con las órdenes respectivas y el certificado de alta laboral, emitidas por la Mutual de Seguridad, incorporadas por la demandada solidaria.

XZXHTHBVXT

9) Que, desde el 27 de agosto de 2018 hasta el 14 de septiembre de 2018, el demandante hizo uso de feriado legal.

Este hecho se acredita con el comprobante de feriado, de fecha 27 de agosto de 2018, suscrito por el actor y por la demandada Servicios Inversub SpA, Rut 76.330.228-8.

10) Que, con fecha 01 y 04 de octubre de 2018, el demandante y la demandada Servicios Inversub SpA, Rut 76.330.228-8, suscribieron dos anexos de contrato de trabajo, modificando la cláusula relativa a la remuneración del actor, en el primero de ellos, y en el segundo, su función de buzo a supervisor de buceo.

Este hecho consta en los anexos de contrato de trabajo, de 01 y 04 de octubre de 2018, suscrito por las partes antes indicadas.

11) Que, con fecha 25 de octubre de 2018, la Subcomisión respectiva del COMPIN, dictó la Resolución N°10182, mediante la cual se declaró que a causa de la enfermedad profesional Necrosis avascular de cabeza humeral bilateral, el demandante presenta un 45% de grado de incapacidad permanente.

Ello se lee en la referida Resolución N°10182, de fecha 25 de octubre de 2018.

12) Que, a fines de octubre de 2018, el demandante volvió a trabajar, pero como no podía bucear, desde esa fecha no se le dejó trabajar y se le dio permiso con goce de sueldo por el mes de noviembre de 2018, el que se renovó con fecha 28 de diciembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2019.

Se trata de un hecho afirmado en la demanda y reconocido por las demandadas principales en la contestación de la demanda; y es concordante con la documental consistente en permiso con goce de remuneraciones, por el período comprendido desde el 28 de diciembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, suscrito por el demandante y la demandada Servicios Inversub SpA, Rut 76.330.228-8.

13) Que, con fecha 12 de noviembre de 2018, mediante correo electrónico, don Eduardo Mery Pasten, en su calidad de gerente general de Inversub SpA, comunicó a la demandada Australis Mar S.A., su decisión de poner término a la prestación de servicios de buceo, en una fecha a definir

XZXHTHBVXT

en conjunto, dada su intención de prescindir de la mano de obra de buceo y variar la unidad de negocio a naviera.

Este hecho se acredita con el mérito del correo electrónico antes referido, de fecha 12 de noviembre de 2018; y resulta concordante con la declaración de la absolvente doña Josefina Moreno.

14) Que, con fecha 18 de diciembre de 2018, mediante correo electrónico, don David Landeros, gerente de operaciones de Servicios Inversub, con el fin de coordinar el término de los servicios, comunicó a la demandada Australis Mar S.A., que con fecha viernes 21 de diciembre las embarcaciones se retirarían de los centros de cultivo, el sábado 22 las embarcaciones cargarían combustible para la navegación a Puerto Montt y el lunes 24 se darían por cerrados los servicios.

Ello se lee en el referido correo electrónico, de fecha 18 de diciembre de 2018.

15) Que, el mes de diciembre de 2018, fue el último período en que la demandada Servicios Inversub SpA prestó servicios de buceo para la demandada Australis Mar S.A.

Este hecho se ha acreditado con las declaraciones contestes en tal sentido de la absolvente doña Josefina Moreno y del testigo don David Landeros, que resultan concordantes con el correo referido en el numeral que antecede y, además, con las órdenes de servicio emitidas por la demandada solidaria respecto de Servicios Inversub SpA, Rut 76.330.228-8, que abarcan servicios de buceo hasta diciembre de 2018, y con las solicitudes de buceo remitidas vía oficio por la Capitanía de Puerto de Chacabuco, que también abarcan hasta el mes de diciembre de 2018.

16) Que, por el período comprendido desde marzo de 2018 hasta diciembre de 2018, la demandada Australis Mar S.A, en su calidad de mandante en régimen de subcontratación, ejerció el derecho de información respecto de la demandada Servicios Inversub SpA, Rut 76.330.228-8.

Ello consta en los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, relativos al período y a las empresas antes indicadas.

XZXHTHBVXT

17) Que, desde el mes de marzo de 2018 hasta enero de 2019, el demandante suscribió liquidaciones de remuneraciones otorgadas por Servicios Inversub SpA, Rut 76.330.228-8.

Este hecho se aprecia en las liquidaciones de remuneraciones, del período antes indicado, suscritas por el actor.

18) Que, con fecha 31 de enero de 2019, el demandante dejó una constancia en la Inspección del Trabajo, respecto de Inversub Ingeniería Limitada, Rut 76.079.901-7, del siguiente tenor:

"*Me llamaron de la empresa para que no me presente, me dijeron que me iban a dar un mes más de goce de sueldo hasta el primero de marzo, porque todavía no está la parte nueva para reubicarme al trabajo. La señorita Valeria Villarrroel iba a dejar constancia en la página de la Inspección sobre el permiso. Le pedí el documento, y me dijo que me lo iba a mandar por whatsapp para tenerlo como respaldo*".

Ello se lee en la respectiva constancia, ante la Inspección del Trabajo, vía web, de fecha 31 de enero de 2019.

19) Que, con fecha 01 de febrero de 2019, el demandante presentó una solicitud de fiscalización, ante la Inspección del Trabajo, respecto de Inversub Ingeniería Limitada, Rut 76.079.901-7, señalando que debía volver a trabajar en la fecha antes señalada, pero no le otorgaron el trabajo. La referida solicitud, generó la fiscalización N°188.

Este hecho consta en el documento emanado de la Inspección del Trabajo, denominado Activación de fiscalización, de fecha 01 de febrero de 2019.

20) Que, con fecha 04 de marzo de 2019, la demandada Servicios Inversub SpA, Rut 76.330.228-8, remitió por Correos de Chile, una carta certificada al domicilio del demandante, señalado en su contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2018, mediante la cual le comunicó su despido, a contar del 03 de abril de 2019, por la causal prevista en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, la que se fundó en los siguientes hechos:

"La empresa se ha visto en la obligación de prescindir de sus servicios a consecuencia de la baja productividad en la compañía desde hace ya varios meses, donde se redujo todo el personal contratado. Aun así,

XZXHTHBVXT

habiendo tenido en consideración su situación particular, con el fin de poder reubicarlo, le concedimos los meses de enero y febrero 2019, con permiso de goce de sueldo, mientras intentábamos revertir la situación económica actual de la compañía, y conseguir nuevos contratos de trabajo. Dado los frustrados intentos y la no contratación de nuevos trabajos, para esta empresa ha sido imposible reubicar, ya que no tenemos actualmente ninguna obra o faena que desarrollar, ni ningún trabajo nuevo de ninguna especie. Cabe mencionar que reiteramos los intentos para mantenerlo en la compañía, pero ya no contamos con los medios ni con trabajo para vuestra parte. Por lo anteriormente expuesto, hemos tenido que tomar la decisión de prescindir de sus labores dentro de la empresa, ya que el tener un ingreso mínimo de fondos monetarios, es la causal que conlleva en realizar la desvinculación por un consecuencial efecto en los costos dentro de la empresa.

Asimismo, a consecuencia de lo antes señalado, se elimina de la empresa el cargo laboral, en el cual se desempeñaba."

Estos hechos se acreditan con la carta de despido de fecha 04 de marzo de 2019, y el comprobante de envío de Correos de Chile de la misma fecha.

21) Que, con fecha 05 de marzo de 2019, Servicios Inversub Limitada, Rut 76.330.228-8, comunicó a la Inspección del Trabajo, vía internet, el despido del demandante, de fecha 04 de marzo de 2019, a contar del 03 de abril de 2019, por la causal de necesidades de la empresa.

Este hecho se tiene por establecido con el mérito del documento emanado de la Inspección del Trabajo, denominado Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, de fecha 05 de marzo de 2019.

22) Que por el período comprendido desde marzo de 2018 hasta abril de 2019, las cotizaciones de AFP, AFC y salud del demandante, fueron enteradas en las respectivas instituciones de seguridad social, por la demandada Servicios Inversub SpA, Rut 76.330.228-8.

Ello se observa en el certificado de cotizaciones de Previred, de fecha 29 de mayo de 2019.

XZXHTHBVXT

23) Que el monto de la última remuneración mensual del demandante, ascendía a la suma de $1.136.000, compuesta de los siguientes haberes: sueldo base de $650.000, gratificación de $114.000, movilización de $186.000 y colación de $186.000.

Este hecho se acredita con el mérito de las liquidaciones de remuneraciones, de octubre de 2018 hasta enero de 2019, suscritas por el actor.

24) Que, con fecha 13 de marzo de 2019, la fiscalizadora de la Inspección del Trabajo doña Carolina Lillo, dio inicio a la fiscalización N°188, referida en el numeral 19), respecto de Servicios Inversub SpA, Rut 76.330.228-8. En la fecha antes señalada se constituyó en el domicilio ubicado en Regimiento 1312, de Puerto Montt, proporcionado por el demandante, lugar en que no le fue posible ubicar al empleador, motivo por el cual no se constató infracción a los artículos 7 y 506 del Código del Trabajo.

Estos hechos constan en los documentos remitidos vía oficio por la Inspección del Trabajo, en relación a la fiscalización N°188.

Duodécimo: Que, corresponde pronunciarse en primer término, sobre la demanda principal de tutela de vulneración de derechos fundamentales, teniendo presente que el demandante afirma en la demanda que, con ocasión del despido, su empleador vulneró su derecho a la indemnidad y su derecho a la no discriminación.

Décimo tercero: Que, analizados los medios de pruebas aportados en la audiencia de juicio, conforme a las reglas de la sana crítica, y los hechos asentados en el considerando undécimo, es posible concluir que no se ha acreditado la existencia de la vulneración de los derechos denunciada, ni aún a modo indiciario, por las siguientes razones:

En cuanto a la garantía de indemnidad, porque si bien se estableció que con fecha 31 de enero de 2019, el demandante realizó una constancia ante la Inspección del Trabajo, y con fecha 01 de febrero de 2019, presentó una solicitud de fiscalización ante dicha institución, por no otorgársele el trabajo convenido, lo cierto es que no se acreditó que a la época de la comunicación del despido, el empleador haya estado en conocimiento de la constancia ni de la solicitud de fiscalización, antes referidas; y por el contrario, se demostró que la visita inspectiva de la fiscalizadora de la

XZXHTHBVXT

Inspección del Trabajo se llevó a cabo recién el 13 de marzo de 2019, esto es, con posterioridad a la comunicación del término de la relación laboral, y en ella el empleador no fue habido, con lo que se concluye que el despido no fue un acto de represalia por la activación de fiscalización N°188, como se planteó en la demanda.

En cuanto al derecho a no discriminación, porque aun cuando se estableció que el demandante padece de una enfermedad profesional y que se le declaró un porcentaje de incapacidad debido a dicha patología, lo cierto es que dicha enfermedad le fue diagnosticada 10 meses antes de la comunicación del despido, sin que se acreditara ninguna diferencia de trato en perjuicio del demandante, en razón de su estado de salud, en dicho período de tiempo; por el contrario, con la declaración del testigo don David Landeros se estableció que a pesar que en diciembre de 2018 se terminó la prestación de servicios con Australis Mar S.A., y a consecuencia de ello se fue despidiendo a todos los trabajadores, comenzando por los buzos, se mantuvo vigente la relación laboral con el demandante, el que finalmente también fue despedido, porque ya no tenían más trabajo. A lo anterior, cabe agregar que, si bien con posterioridad a la declaración de incapacidad no se le otorgó el trabajo convenido al demandante, éste mismo reconoció en la demanda que ello se debió a que no podía bucear, debido a su enfermedad; de modo que al no otorgar las labores de buceo al actor, el empleador no hizo más que dar cumplimiento a la obligación de protección prevista en el artículo 184 del Código del Trabajo, en relación a las normas contenidas en el Reglamento de Buceo para buzos profesionales.

Décimo cuarto: Que, en consecuencia, la demanda principal de tutela de vulneración de derechos fundamentales deberá ser rechazada y así se declarará en lo resolutivo de este fallo.

Décimo quinto: Que, corresponde ahora pronunciarse sobre la demanda subsidiaria de unidad de empleador, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

Décimo sexto: Que, la demanda de unidad de empleador será rechazada, por no haberse incorporado medios de prueba suficientes que permitan concluir que las demandadas principales constituyen un solo empleador para efectos laborales y previsionales.

XZXHTHBVXT

Lo anterior, pues el oficio dirigido para tales fines a la Dirección del Trabajo, no aportó mayores antecedentes en tal sentido, ya que el empleador no fue habido; y aun cuando se acreditó, con los contratos de trabajo del actor, que el representante legal de ambas demandadas principales es don Eduardo Mery Pastene, lo cierto es que, conforme consta en los hechos ya asentados en el considerando undécimo, se ha establecido que desde el 31 de octubre de 2017 hasta el mes de febrero de 2018, el empleador del actor fue la demandada Inversub Ingeniería y Servicios SpA, Rut 76.079.901-7, y desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 03 de abril de 2019, el empleador del actor fue la demandada Servicios Inversub SpA, Rut 76.330.228-8, la que suscribió el contrato de trabajo y sus anexos, las liquidaciones de remuneraciones y la documentación relativa al cumplimiento de la obligación de protección del trabajador demandante, como también pagó las cotizaciones en las instituciones respectivas, habiendo además, reconocido la antigüedad del trabajador en la cláusula décima del contrato de trabajo de 01 de marzo de 2018.

Décimo séptimo: Que, conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, la demanda de declaración de unidad de empleador será rechazada, y además, se acogerá la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la demandada Inversub Ingeniería y Servicios SpA, Rut 76.079.901-7, en el entendido que la relación laboral entre el actor y ésta última, se extendió sólo desde el 31 de octubre de 2017 hasta el mes de febrero de 2018.

Décimo octavo: Que, en cuanto al despido injustificado y cobro del recargo del 50% de la indemnización por años de servicio, la demanda será rechazada, ya que ésta se sustenta en que el despido del actor habría sido en forma verbal y sin cumplir con las formalidades legales de comunicación al trabajador, lo que fue desvirtuado con la prueba rendida en la audiencia de juicio, conforme ya se ha asentado en el numeral 20) del considerando undécimo.

Décimo noveno: Que, respecto a la solicitud de declaración de no descontar aportes patronales de cesantía, ésta será rechazada, atendido lo expuesto en el considerando que antecede y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.728.

Vigésimo: Que, en cuanto a la nulidad del despido, la demanda será rechazada, ya que en el certificado de cotizaciones de Previred, de fecha 29

de mayo de 2019, consta que las cotizaciones del actor de AFP, AFC Chile y salud, a la época del despido, habían sido íntegramente enteradas en las instituciones de seguridad social respectivas, incluyendo los períodos que se indican como impagos en la demanda.

En particular, será desestimada la imputación contenida en la demanda consistente en que en AFC Chile se adeuda una diferencia por el mes de agosto de 2018, ya que se cotizó sólo por $352.084, debiendo serlo por $764.000, por cuanto conforme a los hechos establecidos en los numerales 8) y 9) del considerando undécimo, se ha acreditado que en el mes de agosto de 2018 el demandante estuvo con orden de reposo otorgada por la Mutual de Seguridad hasta el día 17 de dicho mes, y desde el día 27 hizo uso de feriado legal.

Vigésimo primero: Que, en cuanto a la demanda de cobro de la indemnización sustitutiva del aviso previo y de la indemnización por un año de servicio, se accederá a la demanda, respecto de la demandada Servicios Inversub SpA, ya que habiendo terminado la relación laboral por la causal de necesidades de la empresa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 inciso cuarto y 163 del Código del Trabajo, corresponde el pago al trabajador de la indemnización por años de servicio, y además, de la indemnización sustitutiva del aviso previo; en este caso en particular, respecto de ésta última, porque aun cuando el empleador remitió la carta de despido al trabajador, no lo hizo con a lo menos 30 días de anticipación, como lo exige la primera norma antes citada.

Vigésimo segundo: Que en cuanto al cobro de remuneraciones de marzo de 2019 y 03 días de abril de 2019, se accederá a la demanda respecto de la demandada Servicios Inversub SpA, por el monto que se dirá en lo resolutivo de este fallo, puesto que dando aplicación a las reglas de la carga de la prueba, establecida la existencia de la relación laboral hasta el 03 de abril de 2019, correspondía al empleador acreditar que pagó dichas prestaciones al actor, lo que no cumplió, ya que no rindió prueba suficiente ni idónea para tales fines, por cuanto las liquidaciones de remuneraciones de marzo y abril de 2019 que incorporó, no se encuentran suscritas por el trabajador, y tampoco se incorporaron otros documentos que dieran cuenta del pago de dichas prestaciones.

Vigésimo tercero: Que, en cuanto a la responsabilidad que se atribuye a la demandada Australis Mar S.A., cabe señalar que ésta reconoce

XZXHTHBVXT

la existencia de trabajo en régimen de subcontratación hasta el mes de diciembre de 2018, y conforme a ello, alega que su responsabilidad está limitada sólo respecto de las prestaciones devengadas hasta el período antes indicado.

Dicha alegación será acogida, pues de acuerdo a los hechos asentados en el numeral 15) del considerando undécimo, se ha establecido que el mes de diciembre de 2018 fue el último en que la demandada Servicios Inversub SpA prestó servicios de buceo para la demandada Australis Mar S.A.

Vigésimo cuarto: Que, en consecuencia, la demanda será rechazada respecto de la demandada Australis Mar S.A., ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo, no es responsable respecto de aquéllas prestaciones devengadas con posterioridad al mes de diciembre de 2018, en este caso, la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicio, generadas al término de la relación laboral, el 03 de abril de 2019, y las remuneraciones de marzo y 3 días de abril de 2019.

Vigésimo quinto: Que no se hará efectivo el apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, solicitado respecto del demandante y del representante legal de la demandada Inversub Ingeniería y Servicios Limitada, Rut 76.330.228-8, como tampoco el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, solicitado respecto de las demandadas principales, por no resultar concordantes con la totalidad de los hechos establecidos con los demás medios de prueba incorporados en la audiencia de juicio.

Vigésimo sexto: Que, los restantes medios de prueba, en nada alteran las conclusiones a las que se ha arribado en los acápites precedentes de este fallo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 161 inciso primero, 162, 163, 183-A y siguientes, 446 y siguientes del Código del Trabajo; y artículo 1698 del Código Civil, se resuelve:

- **En cuanto a la demandada Inversub Ingeniería y Servicios SpA, Rut 76.079.901-7:**

XZXHTHBVXT

I.- Que se acoge la excepción de falta de legitimidad pasiva deducida por la demandada Inversub Ingeniería y Servicios SpA, Rut 76.079.901-7.

II.- Que **se rechaza** la demanda principal y la demanda subsidiaria interpuesta por don Leoncio Rodríguez Urrutia en contra de Inversub Ingeniería y Servicios SpA, Rut 76.079.901-7, en todas sus partes.

- **En cuanto a la demandada Australis Mar S.A**.:

III.- Que **se rechaza** la demanda principal y la demanda subsidiaria deducida por don Leoncio Rodríguez Urrutia en contra de la demandada Australis Mar S.A., en todas sus partes.

- **En cuanto a la demandada Inversub Ingeniería y Servicios Ltda., hoy Servicios Inversub SpA, Rut 76.330.228-8:**

IV.- Que **se rechaza** la demanda principal de tutela de vulneración de derechos fundamentales deducida por don Leoncio Rodríguez Urrutia en contra de Inversub Ingeniería y Servicios Ltda., hoy Servicios Inversub SpA, Rut 76.330.228-8.

V.- Que **se rechaza** la demanda subsidiaria de declaración de unidad de empleador, despido injustificado y nulidad del despido, deducida por don Leoncio Rodríguez Urrutia en contra de Inversub Ingeniería y Servicios Ltda., hoy Servicios Inversub SpA, Rut 76.330.228-8.

VI.- Que **se acoge** la demanda subsidiaria de cobro de prestaciones deducida por don Leoncio Rodríguez Urrutia en contra de Inversub Ingeniería y Servicios Ltda., hoy Servicios Inversub SpA, Rut 76.330.228-8, **sólo en cuanto** se declara que ésta deberá pagar al demandante, las siguientes prestaciones:

1.-. Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de $1.136.000.

2.- Indemnización por año de servicio, por la suma de $1.136.000.

3.- Remuneración de marzo de 2019, por la suma de $1.136.000.

4.- Remuneración de 03 días de abril de 2019, por la suma de $113.600.

XZXHTHBVXT

VII.- Que las sumas ordenadas pagar mediante la presente resolución deberán serlo con los reajustes e intereses que establece el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

VIII.- Que, en todo lo demás, **se rechaza** la demanda subsidiaria deducida por don Leoncio Rodríguez Urrutia en contra de la demandada Inversub Ingeniería y Servicios Ltda., hoy Servicios Inversub SpA, ambas Rut 76.330.228-8.

IX.- Que cada parte pagará sus costas.

X.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día de ejecutoriada; en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del Tribunal.

Regístrese y Archívese en su oportunidad.

RIT T-75-2019.

Dictó doña PAULINA MARIELA PEREZ HECHENLEITNER, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt.

PAULINA MARIELA PEREZ HECHENLEITNER
Fecha: 15-02-2021 15:20:11 UTC-4

XZXHTHBVXT

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl